

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

SOLIMAR PANIAGUA MILETTE  
KRIST O. VÉLEZ RODRÍGUEZ  
(PETICIONARIO)  
EX PARTE

KLCE202000567

***Certiorari***  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Arecibo  
Sobre:  
Divorcio  
Caso Núm.  
C DI12011-1038

Panel integrado por su presidenta, la Juez Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rodríguez Casillas, juez ponente

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2020.

Comparece Krist O. Vélez Rodríguez (Sr. Vélez Rodríguez o peticionario) por derecho propio y acude ante nos para que revoquemos la Resolución emitida el 22 de junio de 2020<sup>1</sup> por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Arecibo. Allí, se concedió a Solimar Paniagua Milette (Sra. Paniagua Milette) la cantidad de tres mil dólares (\$3,000) por concepto de honorarios de abogado.

Examinados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan y a la luz del derecho aplicable, resolvemos denegar el auto solicitado.

**-I-**

El Sr. Vélez Rodríguez y la Sra. Paniagua Milette contrajeron matrimonio el 12 de julio de 2003 y procrearon al menor Justine Omar Vélez (menor). Sin embargo, el 6 de febrero de 2012 el TPI, mediante Sentencia, declaró con lugar la petición de divorcio por

---

<sup>1</sup> Notificada el 22 de junio de 2020 y archivada el 24 del mismo mes y año. Véase apéndice Sra. Paniagua Milette, pág. 14.

consentimiento mutuo<sup>2</sup>. En ella, se adjudicó la custodia del menor a la Sra. Paniagua Milette y otorgó la patria potestad del menor a ambos progenitores. Además, se fijó una pensión alimentaria \$800.00 mensuales, más el aporte del 50% de gastos de matrícula libros y uniformes.

Años después, el 12 de julio de 2016 el TPI dictó Resolución<sup>3</sup> en la que acogió una estipulación conjunta sobre la pensión alimentaria<sup>4</sup> presentada por las partes. Así, se fijó la pensión alimentaria a \$1,200.00 a ser pagada por el Sr. Vélez Rodríguez, retroactiva al 4 de febrero de 2015. Además, acorde con la estipulación, estableció que el Sr. Vélez Rodríguez proveerá el 65% de los gastos médicos del menor no cubiertos por el plan y 65% por los gastos de matrícula, libros, uniformes, efectos escolares ordinarios y extraordinarios.

Así las cosas, el 10 de abril de 2018 el Sr. Vélez Rodríguez presentó una moción para solicitar rebaja de pensión alimentaria<sup>5</sup> al amparo del Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores (Ley para el Sustento de Menores)<sup>6</sup>.

Oportunamente, la Sra. Paniagua Milette presentó una moción en desestimación a la moción de rebaja de pensión alimentaria<sup>7</sup>. En ella alegó el Sr. Vélez Rodríguez era residente del estado de Florida, por lo que el foro más adecuado para la revisión de pensión era la Administración de Sustento de Menores (ASUME). Conforme lo anterior, el TPI ordenó al Sr. Vélez Rodríguez presentar la solicitud de revisión/rebaja alimentaria en ASUME<sup>8</sup>.

---

<sup>2</sup> Id., págs. 1-4.

<sup>3</sup> Apéndice Sr. Vélez Rodríguez, págs. 3-5.

<sup>4</sup> Id., págs. 6-8.

<sup>5</sup> Id., págs. 10-11.

<sup>6</sup> Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, conocida como Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores. 8 LPRA sec. 501 et seq.

<sup>7</sup> Apéndice Sr. Vélez Rodríguez, págs. 16-18.

<sup>8</sup> Id., pág. 19.

Insatisfecho, el 24 de mayo de 2018 el Sr. Vélez Rodríguez presentó una moción de reconsideración<sup>9</sup>. Alegó que tenía residencia en Hatillo, PR, y se sometía a la jurisdicción del TPI. Además, solicitó al tribunal retuviera jurisdicción para atender la revisión/rebaja de pensión alimentaria y que dejara en efecto la orden del 9 de mayo de 2018 que refirió el asunto a la examinadora de pensiones alimentarias del tribunal.

El 31 de mayo el TPI emite una Resolución declarando *Ha Lugar* la moción de reconsideración<sup>10</sup>, pues entendió que el Sr. Vélez Rodríguez estaba disponible para comparecer y colaborar con la solicitud de rebaja presentada en PR. Se advirtió que tenía que comparecer a las vistas señaladas y colaborar en el descubrimiento de prueba, así como a las órdenes del tribunal.

Por su parte, el 4 de junio de 2018 la Sra. Paniagua Milette presentó una moción de aumento de la pensión alimentaria. Adujo que habían pasado tres años desde la última revisión de pensión y los gastos del menor habían aumentado<sup>11</sup>.

El 6 de junio de 2018 el TPI determinó —mediante informe de la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA)— que, debido a que la solicitud de rebaja y aumento de pensión alimentaria fue fundamentada por haber transcurrido tres años desde la última revisión, el caso se iba a ver como una revisión ordinaria<sup>12</sup>.

Así las cosas, el 13 de junio se celebró la vista ante la EPA, a la cual no compareció Sr. Vélez Rodríguez, mas sí su abogado. De acuerdo con la vista celebrada, el EPA rindió un informe y recomendaciones al tribunal. En dicho informe, la EPA le ordenó al Sr. Vélez Rodríguez que informara dentro de diez días si asumía la capacidad económica en el caso y transfirió la vista de alimentos

---

<sup>9</sup> Id., págs. 20-24.

<sup>10</sup> Id., págs. 26-28.

<sup>11</sup> Id., págs. 12-13.

<sup>12</sup> Id., págs. 13-14.

para el 2 de octubre de 2018. El informe y sus recomendaciones fueron aprobados por el TPI y lo hizo formar parte de la Resolución<sup>13</sup>.

En virtud de la orden del TPI, el 21 de junio de 2018 el Sr. Vélez Rodríguez presentó una moción en cumplimiento de orden<sup>14</sup> y admitió que tenía la capacidad económica para asumir los gastos razonables de su hijo.

El 12 de junio de 2018, Sr. Vélez Rodríguez notificó el primer pliego de interrogatorio y producción de documentos<sup>15</sup>, pero la Sra. Paniagua Milette estaba de vacaciones y solicitó prórroga<sup>16</sup>. Así, la Sra. Paniagua Milette le remitió el pliego de interrogatorio y producción de documentos el 2 de octubre de 2018<sup>17</sup>.

Luego, el 2 de noviembre de 2018 el Sr. Vélez Rodríguez remitió un segundo pliego de interrogatorio, producción de documentos<sup>18</sup> y las objeciones al primer pliego<sup>19</sup>. Consecuentemente, el 21 de noviembre de 2018 la Sra. Paniagua Milette le remitió al Sr. Vélez Rodríguez sus contestaciones a la objeciones presentadas<sup>20</sup>, las cuales fueron nuevamente objetadas<sup>21</sup>.

A solicitud del Sr. Vélez Rodríguez, el 8 de noviembre de 2018 el TPI ordenó a la Sra. Paniagua Milette a presentar sus estados mensuales de cuentas bancarias a su nombre, estados mensuales de cuentas bancarias que estuvieran a nombre de otro titular —pero que figure como persona autorizada desde 2015 hasta el 2017— y copias certificadas de las planillas de contribución sobre ingreso expedida por hacienda desde 2015 al 2017<sup>22</sup>.

---

<sup>13</sup> Id., págs. 69-73.

<sup>14</sup> Id., pág. 74.

<sup>15</sup> Id., pág. 30.

<sup>16</sup> Id., pág. 34.

<sup>17</sup> Id., pág. 40.

<sup>18</sup> Id., pág. 42.

<sup>19</sup> Id., pág. 47.

<sup>20</sup> Id., págs. 44-46.

<sup>21</sup> Id., págs. 47-54

<sup>22</sup> Id., págs. 89-94.

A su vez, el Sr. Vélez Rodríguez presentó una moción para que el TPI ordenara a EVERTEC suministrar una certificación en torno al nombre del titular de la cuenta bancaria programada para un número de teléfono que tenía programado ATH móvil<sup>23</sup>. El 11 de diciembre de 2018, el TPI así lo ordenó<sup>24</sup>. Además, ese mismo día el TPI también emitió una orden a la Sra. Paniagua Milette para que, dentro de quince días, expresara su posición en cuanto a las objeciones a las contestaciones del primer pliego de interrogatorio presentado por el Sr. Vélez Rodríguez<sup>25</sup>. Sin embargo, la Sra. Paniagua solicitó prórroga por motivo de vacaciones y así lo concedió el TPI<sup>26</sup>.

En cumplimiento con lo ordenado, el 21 de enero de 2019 la Sra. Paniagua Milette presentó una réplica la moción objetando las contestaciones al interrogatorio y además solicitó una orden protectora debido a la insistencia del Sr. Vélez Rodríguez en obtener información improcedente en derecho<sup>27</sup>. Así, el 31 de enero de 2019 el TPI emitió un Orden con relación a las objeciones presentadas<sup>28</sup>.

Entretanto, el 23 de enero de 2019 la Sra. Paniagua Milette informó que remitió al Sr. Vélez Rodríguez evidencia actualizada del caso. Surge del correo electrónico incluido que anejó: certificación empleo, talonarios, estados de cuentas de auto expreso y recibos de gastos<sup>29</sup>.

A su vez, el 29 de enero de 2019 la Sra. Paniagua Milette presentó una moción en cual objetó parcialmente el segundo pliego de interrogatorio y solicitó una orden protectora<sup>30</sup>.

---

<sup>23</sup> Id., págs. 97-99.

<sup>24</sup> Id., págs. 100-102.

<sup>25</sup> Id., pág. 55.

<sup>26</sup> Id., págs. 56-57.

<sup>27</sup> Id., págs. 58-62.

<sup>28</sup> Id., págs. 64-65.

<sup>29</sup> Id., págs. 104-105.

<sup>30</sup> Id., págs. 108-110.

Consecuentemente, el 30 de enero de 2019 el Sr. Vélez Rodríguez presentó réplica a la moción anterior<sup>31</sup>.

Además, el 30 de enero de 2019 el Sr. Vélez Rodríguez presentó una moción urgente sobre estado de los procedimientos en cuanto al asunto de alimentos y para solicitar la descalificación de la abogada de la Sra. Paniagua Milette<sup>32</sup>. Entre las alegaciones, consignó que: *“10. La Lcda. Hernández Arocho, representante de la peticionaria [Sra. Paniagua Milette] en este caso, es a su vez representante de la parte adversa a la Suscribiente [Lcda. Myrna Vázquez González] en un pleito de alimentos de menores...”* por lo que el Sr. Vélez Rodríguez estaba preocupado de algún posible conflicto.

En virtud de lo anterior, la Lcda. Hernández Arocho presentó su réplica en la que negó las alegaciones del Sr. Vélez Rodríguez <sup>33</sup>. Así, se celebró vista de descalificación el 7 de febrero de 2019 en la que declaró No ha Lugar la moción de descalificación y ordenó a la Lcda. Vázquez González a informar dentro de 15 días si continuaría representando a el Sr. Vélez Rodríguez <sup>34</sup>. A esos efectos, la Lcda. Vázquez González, el 20 de marzo de 2019, presentó su renuncia como representante legal del Sr. Vélez Rodríguez <sup>35</sup>.

Tras varios trámites procesales, el 8 de abril de 2019 se celebró una vista ante la EPA<sup>36</sup>. Del informe emitido por la EPA, surge que el Sr. Vélez Rodríguez tendrá 10 días para ratificar mediante moción si ya había asumido la capacidad económica y señaló vista para el informe del manejo del caso y vista final.

El 19 de junio de 2019 se celebró la vista pautada por la EPA<sup>37</sup> a la cual no compareció el Sr. Vélez Rodríguez, mas sí su representación legal nueva, la Lcda. Lourdes Soto Pérez. Por

---

<sup>31</sup> Id., págs. 111-112.

<sup>32</sup> Id. págs. 115-117.

<sup>33</sup> Id., págs. 120-127.

<sup>34</sup> Id., págs. 131-135.

<sup>35</sup> Id., págs. 186-188.

<sup>36</sup> Id., págs. 191-194.

<sup>37</sup> Id., pág. 197.

estipulación de las partes, la vista se dejó sin efecto; al igual, que la vista final de pensión alimentaria. Por tanto, el TPI las pautó para el 28 de agosto de 2019 y el 23 de septiembre de 2019. Estas fueron reselañadas para el 18 de septiembre de 2019 y el 10 de octubre de 2019, respectivamente<sup>38</sup>.

Así, a la vista del 18 de septiembre de 2019 no compareció el Sr. Vélez Rodríguez, aunque sí su abogada. En dicha vista se reseñó la vista final de revisión para el 21 de noviembre de 2019. Además, el TPI le ordenó al Sr. Vélez Rodríguez que tenía cinco días para contestar la oferta de transacción notificada ese día<sup>39</sup>.

Luego, el 2 de diciembre de 2019 el TPI emitió una Resolución a base de la vista celebrada el 21 de noviembre de 2019<sup>40</sup>. Surge de dicha Resolución que el TPI atendió y aprobó el Informe y Recomendaciones del EPA<sup>41</sup>. A su vez, aprobó la estipulación a la que llegaron las partes y la hizo formar parte de la Resolución. Por ello, ordenó al Sr. Vélez Rodríguez a pagar la suma de \$1,350.00 mensualmente como pensión alimentaria. También, ordenó al Sr. Vélez Rodríguez a pagar el 75% de los gastos escolares, de graduación, actividades extracurriculares y de los gastos médicos no cubiertos por el plan médico del menor. Finalmente, el TPI le concedió a la Sra. Paniagua Milette quince días para presentar el memorando de costas y quince días al Sr. Vélez Rodríguez para replicar el mismo.

El 18 de diciembre de 2019 la Sra. Paniagua Milette presentó una moción para que el TPI fijara los honorarios de abogados<sup>42</sup>. En dicho escrito, la Sra. Paniagua Milette hizo un recuento del trabajo legal realizado por su representante legal —desde que solicitó el aumento de pensión alimentaria a favor del menor— y puntualizó

---

<sup>38</sup> Id., pág. 200.

<sup>39</sup> Id., pág. 203.

<sup>40</sup> Id., págs. 206-208.

<sup>41</sup> Id., págs. 209-212.

<sup>42</sup> Id., págs. 214-217.

que la pensión alimentaria, efectivamente, fue aumentada<sup>43</sup>. Además, enfatizó que el Sr. Vélez Rodríguez asumió capacidad económica; por lo que solicitó \$3,000 en concepto de honorarios de abogados.

El Sr. Vélez Rodríguez no se opuso ante la moción anterior, por lo que el TPI lo ordenó a pagarle a la Sra. Paniagua Milette \$3,000 en concepto de honorarios de abogado<sup>44</sup>. Sin embargo, el 23 de enero de 2020 el Sr. Vélez Rodríguez presentó réplica a la moción en solicitud de honorarios de abogados<sup>45</sup>. Adujo que la cuantía era demasiado alta, pues la Sra. Paniagua dificultó el proceso de descubrimiento de prueba y arguyó que no se debía tomar en cuenta las vistas en las cuales no se entró en los méritos del caso.

El 29 de enero de 2020 el TPI determinó acoger la réplica del Sr. Vélez Rodríguez como una moción de reconsideración, pues la presentó fuera de término<sup>46</sup>. No obstante, el 12 de febrero de 2020 la declaró *No ha lugar*<sup>47</sup>.

Luego de transcurrido el plazo para el pago de los honorarios de abogado, el 4 de mayo de 2020 la Sra. Paniagua Milette presentó una moción en solicitud de desacato<sup>48</sup>. Consecuentemente, el 11 de mayo de 2020 el Sr. Vélez Rodríguez presentó su oposición<sup>49</sup>. En ella, adujo que la solicitud de desacato era improcedente, pues los términos judiciales se habían extendido debido a la pandemia del Covid-19.

El 12 de mayo de 2020 la Lcda. Soto Pérez (abogada del Sr. Vélez Rodríguez) presentó una solicitud de relevo de representación legal<sup>50</sup>.

---

<sup>43</sup> Id., págs. 214-215. Del escrito surge que presentó 25 mociones, 4 vistas ante el EPA y diversas reuniones entre las partes y con su cliente.

<sup>44</sup> Id., pág. 222.

<sup>45</sup> Id., págs. 225-226.

<sup>46</sup> Id., pág. 228.

<sup>47</sup> Id., pág. 235.

<sup>48</sup> Id., págs., 237-238.

<sup>49</sup> Id., págs. 242-243.

<sup>50</sup> Id., pág. 245.

En vista de los escritos anteriores, el TPI le ordenó al Sr. Vélez Rodríguez a pagar \$1,000 —en o antes del 30 de junio de 2020— y luego le concedió 60 días para abonar el restante<sup>51</sup>.

Así las cosas, el Sr. Vélez Rodríguez presentó una moción urgente para salvar su derecho de apelación y sobre otros asuntos<sup>52</sup>. Adujo que —ni de la Resolución emitida el 2 de diciembre de 2019, ni del Informe y Recomendaciones— surgía como parte de la estipulación el pago de honorarios de abogados. Aclaró que no estuvo en la vista en que se aprobaron los acuerdos ni suscribió documento alguno bajo juramento sobre dichos acuerdos. Alegó que la Lcda. Soto nunca le notificó la moción para fijar honorarios de abogados por la suma de \$3,000, ni la Orden del TPI concediéndole diez días para oponerse, ni ningún otro documento relacionado a este asunto. Arguyó que se enteró de todo lo anterior el 12 de mayo de 2020; por lo que solicitó, se dejara sin efecto la solicitud de honorarios de abogados hasta que pudiera replicar correctamente la moción inicial<sup>53</sup>.

El 1 de junio de 2020, el Sr. Vélez Rodríguez, presentó otra moción urgente para que se ordenara notificar el escrito adecuadamente<sup>54</sup>. En ella reiteró los argumentos esbozados en la moción urgente anterior. Así, el 2 de junio de 2020 el TPI le Ordenó a la Sra. Paniagua Milette que fijara su posición dentro del término de cinco días<sup>55</sup>.

---

<sup>51</sup> Id., pág. 249.

<sup>52</sup> Id., págs. 251-255.

<sup>53</sup> Es importante destacar que en la página 240 del apéndice del Sr. Vélez Rodríguez surge un correo electrónico —fechado el 6 de mayo y de parte de su entonces abogada, Soto Pérez—; que en esencia, le comunicó al Sr. Vélez Rodríguez que el único asunto al que no pudo llegar a un acuerdo fue respecto a los honorarios de abogados a concederse, debido a que la Sra. Paniagua Milette estaba exigiendo una cantidad que encontró demasiado exagerada. Por lo que ese asunto, fue sometido ante el TPI. Luego, le informó de los trámites ulteriores con relación a la concesión de los \$3,000 en concepto de honorario de abogado, la reconsideración que presentó y la manera que tenía que efectuar dicho pago.

<sup>54</sup> Id., págs. 280-281.

<sup>55</sup> Id., págs. 289-291.

Luego, el 10 de junio de 2020 el Sr. Vélez Rodríguez presentó una *“Moción urgente para replicar oportunamente solicitud de honorarios ante el hecho de que se notificó adecuadamente la solicitud a este servidor”*<sup>56</sup>. En ella contestó la moción en solicitud de fijación de honorarios presentada por la Sra. Paniagua Milette el 20 de diciembre de 2019. En síntesis, adujo que no procedían los honorarios de abogados dado que la revisión de pensión alimentaria fue resuelta por estipulación entre las partes —por tanto nadie prevaleció— y tampoco se estipuló ninguna partida sobre honorarios. Finalmente arguyó que la lista de trámites legales expuesta por la Sra. Paniagua Milette era incorrecta y estuvo hecha de mala fe.

El 15 de junio de 2020 la Sra. Paniagua Milette presentó su réplica<sup>57</sup>. Entre otros asuntos, reiteró los escritos y gestiones legales realizadas, así como las vistas celebradas.

En virtud de lo anterior, el 22 de junio de 2020 el TPI emitió una Resolución<sup>58</sup> en la cual dejó sin efecto la Resolución dictada el 22 de enero de 2020, debido a que no se le había notificado al Sr. Vélez Rodríguez adecuadamente la moción de solicitud de fijación de honorarios de abogado. No obstante —luego de evaluar la réplica del Sr. Vélez Rodríguez— el TPI le concedió a la Sra. Paniagua Milette la suma de \$3,000 en concepto de honorarios de abogado.

Insatisfecho, el Sr. Vélez Rodríguez acudió ante este foro revisor mediante recurso de certiorari y consignó los siguientes errores:

*Erró el TPI al dictar Resolución disponiendo el pago de 3 mil de honorarios de abogado en un caso de modificación de pensión alimentaria a favor de un menor de edad, que culminó con un acuerdo transaccional, dado a que la estipulación entre las partes no lo incluía.*

*Erró el TPI al dictar Resolución disponiendo el pago de 3 mil de honorarios de abogado en un caso de modificación de*

---

<sup>56</sup> Id., págs. 293-299.

<sup>57</sup> Apéndice Sra. Paniagua Milette, págs. 5-8.

<sup>58</sup> Apéndice Sr. Vélez Rodríguez, págs. 304-308.

*pensión alimentaria que culminó con un contrato de transacción, ya que tampoco se cumple con los criterios de la Ley de la Administración de Sustento de menores para imponerlos.*

*Erró el TPI al dictar Resolución disponiendo el pago de 3 mil de honorarios de abogado no solo porque no fue parte de las estipulaciones de las partes, sino también por una cantidad excesiva e irrazonable.*

En esencia, aduce que la estipulación aprobada e incluida por el TPI en la Resolución del 2 de diciembre de 2020 no contemplaba la concesión de honorarios de abogados. También, aduce que el TPI no debió otorgar los honorarios dado que —por haberse resuelto la revisión de pensión por una estipulación acordada entre las partes— nadie prevaleció por lo que no aplicaba el Art. 22 de la Ley para el Sustento de Menores. Finalmente, arguye que la suma concedida es irrazonable, ya que la lista de escritos y gestiones legales allí enumerados son incorrectas por no ser parte del proceso de revisión de pensión alimentaria; además, que las vistas señaladas por la Sra. Paniagua Milette no se atendieron en sus méritos.

De otra parte, la Sra. Paniagua Milette arguye que —tanto la Ley para el Sustento de Menores como la jurisprudencia— imponen honorarios de abogado a favor del alimentista que prevalece en procedimientos para la fijación, modificación o para hacer efectiva una orden de pensión alimentaria. Así, indica que prevaleció en el caso de marras al ser aumentada dicha pensión. Finalmente, reitera que los escritos y gestiones legales realizados fueron parte de la acción de revisión de pensión alimentaria, además de todas las vistas celebradas, por lo que la suma concedida en concepto de honorarios de abogado no es irrazonable.

**-II-**

**-A-**

La obligación de los padres de alimentar a sus hijos menores de edad es parte al derecho a la vida consagrado en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por lo que los casos de

alimentos de menores están revestidos del más alto interés público<sup>59</sup>. Esta obligación, emana de la relación paterna filial; y existe desde que la paternidad o maternidad quedan establecidas<sup>60</sup>.

En cuanto al concepto alimentos, se definen como todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, entre otros, según la posición social de la familia<sup>61</sup>. Son los alimentos parte integral del derecho fundamental a la vida y a la subsistencia de la persona. Los alimentos también comprenden la educación e instrucción del alimentista menor de edad. Asimismo, se dispone que dicho término incluya los conceptos que de tiempo en tiempo sean establecidos o adoptados por las leyes federales y estatales que rigen sobre el particular<sup>62</sup>.

Ahora bien, la cuantía de la pensión alimentaria será proporcional a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe. Por consiguiente, se aumentará o reducirá en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo<sup>63</sup>. Conforme al mencionado principio de la proporcionalidad, al establecer la pensión se tomarán en consideración, el estilo de vida que lleva el alimentante, su capacidad para generar ingresos, la naturaleza y calidad de las propiedades que posee, la naturaleza de su empleo o profesión y sus otras fuentes de ingreso, e incluso la economía subterránea<sup>64</sup>.

No obstante, si bien nuestro Código Civil le impone a todos los progenitores la obligación de alimentar a sus hijos, para la Legislatura ello no fue suficiente, puesto que el Estado continúa confrontándose con personas que inobservaban este deber.

---

<sup>59</sup>Art. II Sec. 7, Const. De PR, LPRA, Tomo 1.

<sup>60</sup> *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 632-633 (2011).

<sup>61</sup> Art. 142 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 561. Véanse también, el Art. 2 de la *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, del 30 de diciembre de 1986, 8 LPRA sec. 501(7); y el Art. 7 del Reglamento Número 8529 del 30 de octubre de 2014, según enmendado, conocido como las *Guías Mandatarias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico*.

<sup>62</sup> 8 LPRA sec. 501(7).

<sup>63</sup> 31 LPRA sec. 565; *Franco Resto v. Rivera Aponte*, 187 DPR 137, 149-150. (2012).

<sup>64</sup> *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 72-74 (2001).

Por esa razón, se promulgó la Ley 5-1986 conocida como la *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores* (Ley para el Sustento de Menores)<sup>65</sup>. El Gobierno reafirmó la política pública de procurar que los padres y las madres legalmente responsables contribuyan —en la medida en que sus recursos lo posibilitan— en el sustento de sus hijos. En lo pertinente, el Art. 5 del precitado estatuto, creó la Administración para el Sustento de Menores (en adelante ASUME), con la intención de fortalecer los sistemas y agilizar los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias; y ubicar en un solo organismo administrativo esos procesos para evitar la fragmentación de un proceso que no debe admitir dilaciones<sup>66</sup>. Nótese, que la Ley para el Sustento de Menores lo que hizo fue reformular la política pública del Estado, al crear un procedimiento judicial expedito que brinde protección al mejor interés y bienestar del menor mediante tramites rápidos y eficientes de fijación, modificación y cobro de pensiones alimenticias<sup>67</sup>.

En lo pertinente al caso de marras, el Artículo 22 de la Ley para el Sustento de Menores dispone lo concerniente con relación a la concesión de honorarios de abogados:

- (1)** *En cualquier procedimiento bajo esta Ley para la fijación, modificación o para hacer efectiva una orden de pensión alimentaria, el tribunal, o el Juez Administrativo deberá imponer al alimentante el pago de honorarios de abogado a favor del alimentista cuando éste prevalezca.*
- (2)** *El tribunal, o el Juez Administrativo podrá imponer al alimentante el pago de honorarios de abogado a favor del alimentista al fijarse una pensión provisional.*
- (3)** *En el caso en que las partes estén casadas entre sí y uno de los cónyuges controle la totalidad o la mayor parte de los bienes líquidos de la sociedad de gananciales, el tribunal, o Juez Administrativo ordenará al que controla*

---

<sup>65</sup> 8 LPRC sec. 502.

<sup>66</sup> 8 LPRC secs. 502 y 504.

<sup>67</sup> 8 LPRC sec. 501(34); *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 739 (2009), citando a R. Ortega- Vélez, *Compendio de Derecho de Familia*, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. II, pág. 567.

*los bienes conyugales el pago inmediato de honorarios de abogado razonables al otro cónyuge, según solicitados.*<sup>68</sup>

A su vez, el Tribunal Supremo de PR (TSPR) ha dicho, “es norma reiterada por la jurisprudencia y adoptada estatutariamente que la obligación alimentaria incluye el pago de una partida para cubrir los honorarios de abogado.”<sup>69</sup> A tales efectos, procede la imposición de los honorarios de abogado a favor de los menores en una acción para reclamar alimentos, sin la necesidad de que actúe con temeridad el demandado al defenderse de la reclamación<sup>70</sup>. Incluso, nuestro más alto foro ha establecido que, aunque el alimentista esté representado por una organización de asistencia legal a indigentes, tiene derecho a reclamar una partida por honorarios de abogado<sup>71</sup>.

Desde antes de la aprobación de la Ley para el Sustento de Menores, el TSPR ha reconocido que el concepto de alimentos —que describe el Artículo 142 del Código Civil<sup>72</sup>— cubre los honorarios de abogado o la *litis expensa* de la causa de acción comenzada para reclamarlos, sin que sea necesario que el demandado actúe con temeridad al defenderse en el caso<sup>73</sup>.

La antedicha norma —que impone al alimentante el pago de honorarios— está más que justificada, pues la negación de esos fondos en un pleito de alimentos privaría al alimentista, o a su representante, de los recursos económicos necesarios para reclamar y hacer efectivo su derecho. Incluso, podría comprometer la pensión alimentaria para atender el reclamo de pago del representante legal<sup>74</sup>.

---

<sup>68</sup> 8 LPRA sec. 521.

<sup>69</sup> *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 740 (2009).

<sup>70</sup> *Id.*, 741; *Chévere v. Levis*, 152 DPR 492, 502 (2000).

<sup>71</sup> *Id.*; *Semidey v. Tribunal*, 99 DPR 705, 707 (1970).

<sup>72</sup> 31 LPRA sec. 561.

<sup>73</sup> *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, *supra*, 741.

<sup>74</sup> *Id.*; *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 DPR 616, 621 (1986).

El criterio rector es compensar las dificultades que sufre el alimentista al tener que reclamar judicial o administrativamente los alimentos a quien tiene la obligación moral y legal de suministrarlos<sup>75</sup>. Finalmente, es importante recordar que los honorarios de abogado no pertenecen al abogado, sino al litigante que dará a la cuantía concedida el destino que desee<sup>76</sup>.

**-B-**

Así como la cuantía de los alimentos que se fije a favor del menor debe resultar razonable, de igual forma la partida correspondiente a los honorarios de abogado —que es parte de los alimentos a los que tiene derecho el menor alimentista— debe regirse por el criterio de la razonabilidad<sup>77</sup>.

Como consecuencia de anterior —no procede intervenir con los honorarios de abogado que conceda el foro primario— salvo que la suma concedida sea irrazonable<sup>78</sup>. Ciertamente, la extensión del pleito es un factor a considerar al fijar los honorarios de abogado a favor del menor alimentista.<sup>79</sup> No obstante, ello no constituye un criterio único. Es decir, pueden existir otros factores asociados al curso de los procedimientos y las circunstancias del caso en particular, que incidan en el criterio del juzgador en el ejercicio de establecer una cuantía de honorarios justa y razonable<sup>80</sup>.

**-C-**

El auto de *certiorari* constituye “*un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior*”<sup>81</sup>. Por “*discreción*” se entiende el “*tener poder para decidir en una forma u otra, esto es,*

---

<sup>75</sup> Id.

<sup>76</sup> Id., 743.

<sup>77</sup> *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 DPR 1003, 1035 (2010).

<sup>78</sup> Id.

<sup>79</sup> Id., 1036.

<sup>80</sup> Id.

<sup>81</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

*para escoger entre uno o varios cursos de acción*<sup>82</sup>. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, por su parte, delimita las instancias en que este foro habrá de atender y revisar mediante este recurso las resoluciones y ordenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

[...]

*El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.*

*Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.*<sup>83</sup>

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso, nuestros oficios se encuentran enmarcados, a su vez, en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>84</sup>. Dicha regla dispone los criterios que debemos tomar en consideración para determinar la procedencia de la expedición del auto de *certiorari*, estos son:

1. (A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
2. (B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
3. (C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

<sup>82</sup> *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

<sup>83</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>84</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

4. (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
5. (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
6. (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
7. (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Siendo la característica distintiva para la expedición de este recurso la discreción conferida al tribunal revisor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

*[d]e ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial<sup>85</sup>.*

De manera que —si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes— deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso<sup>86</sup>.

### -III-

En el caso ante nos —tanto la Sra. Paniagua Milette como el Sr. Vélez Rodríguez— solicitaron una revisión de la pensión alimentaria transcurrido tres años de su fijación. La Sra. Paniagua Milette solicitó un aumento y el Sr. Vélez Rodríguez una rebaja de dicha pensión alimentaria del menor. Así —y luego de más de año y medio en el tribunal— llegaron a una estipulación que fue aprobada por el TPI y formó parte de la Resolución que adjudicó la nueva pensión alimentaria del menor. De acuerdo con dicha Resolución, la pensión del menor subió en el pago mensual y en los pagos adicionales que tenía que proveer el Sr. Vélez Rodríguez.

<sup>85</sup> *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992) citando *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

<sup>86</sup> *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

Posteriormente, la Sra. Paniagua Milette presentó una moción para fijar los honorarios de abogado que entendía meritorios. Consignó todas las gestiones y escritos legales concernientes a la revisión de la pensión y las vistas a las que asistió su representación legal. Por lo que solicitó \$3,000 dólares en honorarios de abogado y —luego de escuchar la réplica del Sr. Vélez Rodríguez— el TPI los concedió.

Según la normativa esbozada, en cualquier procedimiento al amparo de la Ley para el Sustento de Menores en que se busque fijar, modificar o hacer efectiva una orden de pensión alimentaria, el tribunal deberá imponer al alimentante el pago de honorarios de abogado a favor del alimentista cuando este prevalezca. Dicho estatuto ha sido reiterado numerosas veces en la jurisprudencia, e incluso, desde antes de la aprobación de la antedicha ley, pues el TSPR había reconocido que los honorarios son parte de los alimentos del menor. El TSPR también ha dispuesto que los foros revisores no deben intervenir con la suma concedida en concepto de honorarios de abogados, salvo que la referida suma sea irrazonable.

Conforme a lo antes expuesto, determinamos que la cuantía de \$3,000.00 en honorarios de abogado fijados en la Resolución recurrida es correcta en derecho. Así, no encontramos ante nosotros ninguna de las circunstancias contempladas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que nos mueva a expedir el auto solicitado. Tampoco estamos ante los criterios establecidos en la Regla 40 de este Tribunal, *supra*.

**-IV-**

Por lo fundamentos antes expuestos, se deniega la petición de certiorari.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones